

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00430-01

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación que presentó el apoderado de la parte ejecutada señor JOSÉ DE JESÚS GRANADOS PÉREZ, contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2020¹ proferida dentro del presente proceso ejecutivo por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, promovido por FORTUNATO BLANCO DUARTE.

ANTECEDENTES

La aludida ejecución se sustenta en el cobro del valor contenido en el título valor PAGARÉ No. 001 de fecha 05 de septiembre de 2017, visible en la página 4 del cuaderno de Primera Instancia del expediente digital, interpuesto mediante apoderado judicial por FORTUNATO BLANCO DUARTE

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez repartida la presente acción, correspondió conocer de la misma al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el cual mediante auto del 31 de julio de 2018 dispuso librar mandamiento de pago conforme lo siguiente:

“Se dicta mandamiento de pago a favor de FORTUNATO BLANCO DUARTE contra JOSÉ GRANADOS PÉREZ, para que en el término de cinco días pague la suma de: OCHENTA Y UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE \$81.536.000., representados en el pagaré No. 001 folio 2. Más los intereses moratorios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 884 del C. de Co. A la tasa máxima mensual fluctuante certificada por la Superfinanciera a partir del 6 de septiembre de 2017 al pago total. Se niega el mandamiento de pago por la suma de \$15.520.092., de intereses causados por cuanto estos se liquidarán en la etapa procesal correspondiente.”

La notificación personal de JOSÉ DE JESÚS GRANADOS PÉREZ se surtió el día veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).²

Seguidamente, el demandado presentó contestación mediante apoderado judicial, exponiendo que respecto del importe inmerso dentro del pagaré No. 001, y la obligación que representa, la misma se extinguió en ocasión a la NOVACIÓN previamente pactada, como quiera que se suscribió un contrato de *transacción* entre las partes, el día 31 de agosto de 2018, señalando la falta de mérito ejecutivo del cartular pretendido al cobro, y en consecuencia la inexistencia de intereses sobre el capital incluido dentro del antedicho pagaré.

Se formulan las siguientes excepciones de mérito³:

❖ “EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN”

En mérito del contrato de transacción celebrado entre las partes objeto del litigio de la referencia, se declara que el día 31 de agosto de 2018, la

¹ Pág 7, Cuaderno No 1 Digital de Primera Instancia.

² Pág 47, Cuaderno No 1 Digital de Primera Instancia.

³ Pág 49 a 51, *ibídem*.

PROCESO: EJECUTIVO – SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: FORTUNATO BLANCO DUARTE
DEMANDADO: JOSE DE JESUS GRANADOS
RADICADO: 68001-4003-003-2018-00430-01

obligación se sometió a los efectos constitutivos del fenómeno jurídico de “novación de la obligación”, en este caso, de la contenida en el pagaré No. 001, el cual en su tenor literal expresa:

“Que el acuerdo al cual hemos llegado y mediante el cual JOSÉ GRANADOS PÉREZ, cancelará a FORTUNATO BLANCO DUARTE, la totalidad de la suma adeudada a la fecha consistente en la suma total de OCHENTA Y UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$81.536.000), por concepto del capital contenido en el pagaré relacionado en los hechos, y la suma de tres millones cuatrocientos sesenta y un mil setecientos cincuenta pesos.”

En consecuencia, se pactó como fórmula de arreglo el otorgamiento del inmueble ubicado en la carrera 14W N° 448-13 apartamento 503 bloque 811 conjunto residencia Quinta Estrella propiedad horizontal de Bucaramanga, con matrícula inmobiliaria N° 300-205679 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, valorado en NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000); aunado a lo anterior, fue establecido dentro de la cláusula cuarta del mencionado contrato, lo inmediatamente a exponer:

“Que Fortunato Blanco Duarte, en virtud del presente contrato y los acuerdos en él contenidos, renuncia de manera expresa, irrevocable e incondicional a adelantar reclamaciones administrativas o extrajudiciales, iniciar procesos judiciales de cualquier índole o especialidad ante tribunales nacionales, que tengan origen o relación directa, o indirecta, con los hechos aquí narrados, y que forman el presente factico del presente contrato, siempre la forma de pago se cumpla en su integridad.”

En virtud de lo anterior, solicita se declare la extinción de la obligación por novación, de acuerdo al contrato de transacción celebrado entre las partes.

❖ **“ABUSO DEL DERECHO”:**

Refiere el yerro incurrido por parte del demandante, toda vez que posterior al acuerdo de transacción celebrado, no fue informado al despacho la ocurrencia del contrato por parte del señor FORTUNATO BLANCO DUARTE.

❖ **“NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN”**

Esgrime en mención al contrato de *transacción* suscrito entre las partes que, en él se comporta como consecuencia, la extinción de la obligación incluida dentro del pagaré No. 001 el cual escolta la demanda, pues de ser incumplido, será objeto de ejecución de conformidad con lo dispuesto entre los contratantes, dejando entrever la inexigibilidad del cartular objeto de la Litis.

❖ **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**

Manifiesta, se configura la prescripción de la acción cambiaria al haber transcurrido tres años del vencimiento de la obligación, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia proferida el día **29 de julio de 2020** por el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, resolvió declarar no probadas las excepciones de: **“-EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN 2.-ABUSO DEL DERECHO 3.-NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN 4.-PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**, formuladas por la parte ejecutada a través de apoderado judicial. El *a quo* argumentó su decisión en el hecho que le es exigible la obligación de cobro al demandado, por cuanto el diligenciamiento del título valor *pagaré* fue efectuado en debida forma, aunado al incumplimiento de los preceptos inmersos dentro del

PROCESO: EJECUTIVO – SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: FORTUNATO BLANCO DUARTE
DEMANDADO: JOSE DE JESUS GRANADOS
RADICADO: 68001-4003-003-2018-00430-01

artículo 1693 del Código Civil, tendientes a la configuración de la novación de las obligaciones, si se tiene en cuenta el condicionamiento atinente a que el acuerdo transaccional se cumpliera, lo que no ocurrió.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta la naturaleza escrita de la sentencia anticipada proferida por el Juzgador de instancia, el apoderado del extremo pasivo presentó de igual forma – *por escrito*- recurso de alzada, el cual se argumenta de manera sucinta, en la decisión libre y voluntaria inter partes de celebrar el acuerdo de transacción objeto del debate, esto a la luz del artículo 1625 del Código Civil, sobre el cual indica, la voluntad de los contratantes de someterse a un pacto transaccional, como objeto núcleo de la premisa normativa, incluso en consideración que el cartular allegado a la ejecución es objeto de prescripción. Finalmente declara las consecuencias jurídicas que conllevan el mencionado acuerdo suscrito, tendientes a la presentación del documento con el objeto de cobro judicial, en caso de incumplimiento.

Dicha alzada que fue concedida mediante por el Juzgado de primera vara en providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁴, se dispuso su admisión, y así mismo se ordenó correr traslado por el término de 5 días en aras que el apelante, es decir, el extremo demandado sustentase por escrito el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, el 5 de mayo de 2021⁵, el apoderado del ejecutado se ratificó en lo ostentado en escrito de apelación, otorgando sustentación en el mismo sentido.

El veintiuno (21) de mayo de 2021⁶, el togado judicial de la parte demandante, recorrió el traslado de la sustentación del recurso de apelación, solicitando la no revocación de la decisión recurrida, por lo cual solicita se ordene dejar incólume la sentencia proferida por el juzgado de primera vara, al exponer la inviabilidad de lo discurrido en escrito de apelación, por cuanto los efectos del acuerdo transaccional estaban supeditados al cumplimiento de una obligación condicional, el cual se encuentra debidamente reconocido por el *ad quem*, y el que no se efectuó.

Aunado a lo anterior, declara la incorrecta hermenéutica jurídica bajo la cual el apelante, analiza y deriva su argumentación, como quiera que no se acoge al principio de igualdad jurídica y material de las partes, enlazado a la autonomía de la voluntad, al distorsionar el objeto del contrato de transacción, con el fin de desdibujar el mérito ejecutivo que presta el cartular allegado al cobro.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia determinar si el fallo recurrido debe ser confirmado o por el contrario revocado, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apelante y la contraparte.

CONSIDERACIONES

Prima facie es menester recordar que el proceso ejecutivo se erige en el instrumento judicial y, en todo caso, auxiliar, para hacer efectivo el pago de las obligaciones a cargo del deudor, quedando al talante del ejecutado optar por acudir y oponerse al cobro, enseñando necesariamente sus medios defensivos, o guardando silencio, si así lo prefiere.

En términos generales y en lo que concierne al demandado, su defensa consiste en formular las excepciones de fondo, las cuales no pueden estar simplemente

⁴ Pdf 2, Cuaderno de Segunda Instancia Digital.

⁵ Pdf 3, *ibídem*.

⁶ Pdf 5, *ibídem*.

PROCESO: EJECUTIVO – SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: FORTUNATO BLANCO DUARTE
DEMANDADO: JOSE DE JESUS GRANADOS
RADICADO: 68001-4003-003-2018-00430-01

dirigidas a negar los hechos afirmados por el actor, sino por el contrario, debe invocarse y aportarse los supuestos de hecho y de derecho impeditivos o extintivos de la obligación reclamada por el actor; de suerte que, al ejercer este medio de defensa, surge diáfano que el primero –*el deudor*– expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga su contendiente, ello es, el acreedor.

Sobre este punto ha precisado la Jurisprudencia que:

*«La defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante, y la excepción comprende **cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho** afirmado por el actor, sino [en] contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción»⁷.*

Así las cosas, procede el despacho al estudio del recurso promovido por la parte ejecutada. En tal sentido, conviene delimitar la competencia de este funcionario judicial en los términos previstos por el inciso primero del artículo 328 del C.G.P., de suerte que, para desatar el trámite de la segunda instancia, sujetará el análisis y correlativo pronunciamiento, solamente respecto de los argumentos expuestos por el apelante y lo que en consonancia expuso la contraparte en su réplica.

En resumen, este Despacho Judicial observa que la parte vencida aquí recurrente, centra su inconformidad en el hecho que una obligación se extingue cuando las partes interesadas deciden libre y voluntariamente celebrar un ACUERDO DE TRANSACCION, para cambiar la obligación contenida en el título valor pagaré.

Que las partes acordaron la extinción de la obligación, para trasladarla al acuerdo de transacción, por tanto la novación opera cuando la obligación se muda o traslada a un nuevo título contenido en un contrato de transacción.

Revisada la sentencia de primera instancia, debe advertirse desde ya que el juez de primera instancia, contrario a lo afirmado por el ejecutante, realiza una interpretación del acuerdo transaccional contraria a su naturaleza jurídica y a la manifestación de la voluntad e intención de las partes.

Sobre lo anterior, recordemos lo establecido en nuestro ordenamiento legal.

*“...Artículo 1495. Definición de contrato o convención. **Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas...**”.*

Ahora bien, respecto del contrato de transacción, que es el asunto objeto de reclamo del recurrente.

*“...Artículo 2469. Definición de la transacción. **La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa...**”*

Y de la interpretación jurídica respecto de la novación.

*“...Artículo 1687. Definición de novación. **La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida...**”.*

“...Artículo 1693. Certeza sobre la intención de novar

⁷ Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008

PROCESO: EJECUTIVO – SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: FORTUNATO BLANCO DUARTE
DEMANDADO: JOSE DE JESUS GRANADOS
RADICADO: 68001-4003-003-2018-00430-01

Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera...”

En cuanto a la extinción de la obligación.

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción. (...)

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia definió la transacción.

«...como un contrato cuyo propósito es culminar un debate judicial en curso, de consuno entre las partes y sin la intervención del funcionario, o el medio para evitar que una posible contienda llegue ante las autoridades, eso sí, siempre y cuando quienes la celebran tengan la capacidad de disponer “de los objetos comprometidos” en ella»⁸.

Frente a los presupuestos y requisitos del contrato de transacción, sostuvo la misma corporación:

«La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”⁹.

Los elementos esenciales de la transacción son pues,

«(...) la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la “1° existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2° voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3°. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”¹⁰.

Descendiendo del caso en marras, es evidente que en el contrato de transacción la parte demandante FORTUNATO BLANCO DUARTE y la parte demandada JOSE DE JESUS GRANADOS, acordaron transar o negociar la deuda contenida en el pagaré báculo de la acción ejecutiva y acordaron una nueva forma de pago, como

⁸ Sentencia SC-8220 del 20 de junio del 2016, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁹ Sala de Casación Civil, Sentencia STC-14424 de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC1814-2017 del 23 de marzo del 2017.

PROCESO: EJECUTIVO – SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: FORTUNATO BLANCO DUARTE
DEMANDADO: JOSE DE JESUS GRANADOS
RADICADO: 68001-4003-003-2018-00430-01

puede observarse en el objeto del contrato y en todo su clausulado. Y es que lo que se realizó en la primera instancia fue una interpretación parcializada y descontextualizada de lo estipulado en el nuevo convenio celebrado entre las partes, que buscaba extinguir la obligación primigenia por transacción, desconociendo así la normatividad aplicable al caso y la jurisprudencia referida.

En efecto, desde las mismas consideraciones del acuerdo las partes manifestaron su intención de solucionar sus diferencias originadas en el título valor “a través del presente mecanismo de solución de conflictos”. En el acápite de acuerdos previos, en el numeral segundo, en cuanto al consentimiento, manifestaron que “las partes están al tanto de todos los acuerdos, contratos y negocios efectuados entre ellos, que los conocen y son conscientes de la forma como se han venido desarrollando, y que así mismo, conocen y están plenamente informados de los términos de este Acuerdo, sus pormenores, alcances y consecuencias, y por ello es plenamente válido y manifiestan expresamente su consentimiento de obligarse en virtud de la suscripción de este Acuerdo”. En el numeral segundo del mismo acápite establecieron voluntariamente las partes en cuanto a su objeto “El objeto del presente acuerdo de pago **con efectos de transacción es:** (i) Permitir la continuidad y marcha de los negocios, (ii) Solucionar todas las diferencias contractuales y litigiosas que eventualmente hayan o puedan haber surgido entre las partes, (iii) **transigir todas sus diferencias y litigios actuales y futuros con ocasión del contrato mencionado en las consideraciones precedentes.**” (negrillas del despacho).

Como si lo anterior fuera poco, en el acápite de acuerdos finales reiteran en el numeral primero, “Que en forma libre, consciente y voluntaria, estando en plena capacidad legal para hacerlo, sin asomo de causal alguna de nulidad y con el fin de precaver litigios futuros, hemos decidido **TRANSAR** nuestras diferencias presentes o futuras mediante la suscripción del presente ACUERDO DE PAGO **con efectos de transacción.**” (negrilla del despacho)

Y en el numeral cuarto que resaltó el *a quo* en su sentencia, FORTUNATO BLANCO DUARTE en virtud del contrato de transacción “.... renuncia de manera expresa, irrevocable e **incondicional** a adelantar reclamaciones administrativas o extrajudiciales, iniciar procesos judiciales de cualquier índole o especialidad ante tribunales nacionales que tengan origen o relación directa con los hechos aquí narrados y que forman el soporte fáctico del presente contrato, siempre y cuando la forma de pago se cumpla en su integridad.” (negrilla del despacho).

Nótese como el supuesto condicionamiento que avizó el juez de instancia y respaldado por la parte ejecutante no existe, por el contrario, expresamente se acordó una renuncia incondicional a iniciar cualquier tipo de acción como la que aquí impetró el demandante echando de menos el convenio que él mismo había firmado. Es por tanto obvio, analizando en todo su esplendor el acuerdo transaccional, que ante el incumplimiento de la nueva forma de pago que voluntariamente de pactó, lo que correspondería es una acción judicial con génesis en él, que es lo que se dejó a salvo, y no en las obligaciones anteriores ya transadas, o, por lo menos, en la que en este contexto se analiza.

Extinguida como lo fue la obligación que aquí se ejecuta en virtud del acuerdo de transacción de marras, la obligación no es exigible en los términos del artículo 422 del código general del proceso

Sin mayores elucubraciones lo anterior es suficiente para revocar la sentencia de primera instancia, dándole aval a las excepciones propuestas por el ejecutado, relacionadas con la temática expuesta en el presente fallo, es decir, las de EXTINCION DE LA OBLIGACION, ABUSO DEL DERECHO, NOVACION DE LA OBLIGACIÓN, con la consecuente condena en costas a cargo del demandante FORTUNATO BLANCO DUARTE y a favor de la parte demandada JOSE DE JESUS GRANADOS.

PROCESO: EJECUTIVO – SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: FORTUNATO BLANCO DUARTE
DEMANDADO: JOSE DE JESUS GRANADOS
RADICADO: 68001-4003-003-2018-00430-01

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), proferida dentro del presente proceso ejecutivo por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, promovido por FORTUNATO BLANCO DUARTE y en contra de JOSE DE JESUS GRANADOS.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada JOSE DE JESUS GRANADOS, las cuales denominó EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, ABUSO DEL DERECHO y NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO: NO ACCEDER a las pretensiones incoadas por la parte demandante FORTUNATO BLANCO DUARTE.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS de ambas instancias al ejecutante FORTUNATO BLANCO DUARTE. **FIJAR** como agencias en derecho en esta instancia a favor de la parte demandada JOSE DE JESUS GRANADOS, la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554, del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense por Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con el Art. 366 del C.G.P.

SEXTO: Una vez en firme la presente determinación, **REMÍTASE** el diligenciamiento al juzgado de origen – JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 069 del 15 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd3719dd3a57d2e259ef8dfd19ff497ae00f9020d3d41b0cb8d7ff0b6db6f79e
Documento generado en 14/09/2021 02:59:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>